

**A DESPACHO.** Villa Rica Cauca, 14 de agosto de 2020. Pasa a la mesa de la Señora Juez el presente asunto, informando que el apoderado de la parte demandante subsanó la demanda dentro del término para ello, pese a lo cual, se evidencia una falencia en el poder anexo. Sírvase proveer.

La Secretaria,



MARÍA ISABEL DORADO PAZ

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL  
VILLA RICA- CAUCA**

Villa Rica Cauca, catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020)

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 261**

ASUNTO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL  
RADICACIÓN: 198454089001-2020-00159-00  
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.  
DEMANDADO: NILDO SAA ARRECHEA

La demanda de la referencia fue inadmitida mediante providencia expedida el día 05/08/2020, en atención a que la parte demandante no había aportado el original del título ejecutivo respectivo.

Dicha falencia fue subsanada dentro del término de ley, pese a lo cual, revisada la demanda de nuevo, esta judicatura ha encontrado otra situación a saber, la cual no puede pasarse por alto, pues es deber del Juez realizar control de legalidad en todas las etapas del proceso:

- Se aportó con el libelo poder concedido por la señora ZULMA CECILIA ARÉVALO GONZÁLEZ al Abogado HÉCTOR CEBALLOS VIVAS, siendo este último quien presentó la acción que nos ocupa.

Se acreditó a su vez, que el señor MAURICIO VALENZUELA GRUESO, en su calidad de suplente del Presidente del BANCO DAVIVIENDA S.A., confirió poder a la señora ZULMA CECILIA ARÉVALO GONZÁLEZ, mediante la escritura pública Nro. 18841 suscrita en la Notaría 29 de Bogotá el día 07/10/2019, para designar y confiar poder a nivel nacional a nombre y en representación del citado banco, al abogado que estimare conveniente para adelantar procesos ejecutivos hipotecarios, entre otros.

A la firma de dicha escritura, se aportó certificado expedido por la Superintendencia Financiera el día 14/06/2019, documento en el cual figuraba el señor MAURICIO VALENZUELA GRUESO como suplente del Presidente del BANCO DAVIVIENDA S.A.

Ahora bien, con la demanda se aportó el certificado expedido por la Superintendencia Financiera actualizado, el cual data del 15/07/2020, documento con el cual se verifica que el señor MAURICIO VALENZUELA GRUESO ya no figura como suplente del Presidente del BANCO DAVIVIENDA S.A., y por ende, a la fecha no se puede tener como válido el poder por él otorgado.

- Se indicó en la demanda el correo electrónico del demandado, pero no se señaló la manera como se obtuvo, a la luz de lo reglado en el inciso 2° del artículo 8° del decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, y a fin de evitar la configuración de la nulidad consagrada en el numeral 4° del artículo 133 del C.G.P., se inadmitirá nuevamente la demanda de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA RICA, CAUCA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** nuevamente la demanda EJECUTIVA PARA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL, instaurada por el BANCO DAVIVIENDA S.A, contra el señor NILDO SAA ARRECHEA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 76.046.930, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

**TERCERO: ABSTENERSE** de reconocer personería para actuar dentro de este asunto al Dr. HECTOR CEBALLOS VIVAS, titular de la cédula de ciudadanía No. 94.321.084 y T.P. 313.908 del C.S.J. en representación del BANCO DAVIVIENDA S.A., por las razones anotadas en precedencia.

**NOTIFÍQUESE**

La juez,

**ERNEDIS MENESES ORTIZ**

*P/ Isabel Dorado*

**Firmado Por:**  
**ERNEDIS MENESES ORTIZ**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 1 PROMISCUO MUNICIPAL VILLARICA**

**Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12**

**Código de verificación:**  
**b6f7fa53a58106dcddabd5f33593f057a2d881fbfa6ef9c012693e08c62b15ce**  
*Documento generado en 15/08/2020 03:26*

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL -  
VILLA RICA CAUCA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en el estado No. **50** (Art. 295 del C.G.P.).

Fecha: **18 DE AGOSTO DE 2020**

La Secretaria,

  
MARÍA ISABEL DORADO PAZ